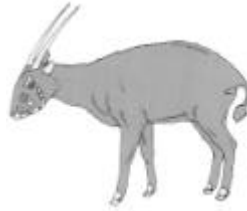


CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoséptima reunión del Comité de Fauna  
Hanoi (Viet Nam), 30 de julio - 3 de agosto de 2001

CONTROL DE LOS SISTEMAS DE CRÍA EN CAUTIVIDAD, CRÍA EN GRANJAS Y  
RECOLECCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE DE ESPECIES DEL APÉNDICE II

1. El Anexo al presente documento fue preparado por *Creative Conservation Solutions* en el marco de un contrato concertado con la Secretaría CITES.
2. Como se señaló en la 16a. reunión del Comité de Fauna, la Secretaría encargó este documento de trabajo en respuesta a una decisión aprobada en el Comité de Fauna en su 15a. reunión, así como para abordar una cuestión de orden general, es decir, aclarar la utilización de códigos de origen para los especímenes en los documentos de exportación CITES. Asimismo, esta cuestión está relacionada con la formulación de dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre para especímenes del Apéndice II y, por consiguiente, se incluirá en los programas encaminados a fomentar la capacidad de las Autoridades Científicas.
3. La Secretaría no ha ratificado el anexo al presente documento o formulado comentario alguno y acogerá con agrado cualquier comentario del Comité de Fauna sobre el mismo.



SISTEMAS DE GESTIÓN Y PRODUCCIÓN DE FAUNA SILVESTRE  
– DESCRIPCIÓN, REPERCUSIONES EN LA CONSERVACIÓN Y TRATAMIENTO POR LA CITES

Robert W G Jenkins  
Creative Conservation Solutions  
Canberra, AUSTRALIA

---

1. Finalidad

La Secretaría de la CITES ha encargado este documento de trabajo a fin de describir los distintos regímenes de gestión para la producción de fauna silvestre y precisar las diferencias entre los mismos, y de que se aplique un código de origen adecuado de la CITES a cada régimen, conforme al siguiente mandato:

- i) ofrecer una visión general de los distintos sistemas de producción de animales silvestres de especies incluidas en el Apéndice II de la CITES en los países exportadores, en el contexto de las disposiciones y la terminología de la CITES aplicables a la cría en cautividad, la cría en granjas y las extracciones de las poblaciones silvestres;
- ii) preparar descripciones y criterios normalizados para hacer una distinción entre los establecimientos de cría en granjas, cría en cautividad y la recolección en el medio silvestre de las especies incluidas en el Apéndice II, teniendo en cuenta los distintos ciclos vitales y los métodos de producción conocidos para los mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces, mariposas, corales duros y otros invertebrados marinos incluidos en el Apéndice II;
- iii) determinar criterios relativos a la utilización de los códigos de origen W, R y F para la exportación de especímenes procedentes de los sistemas de producción identificados en el apartado ii) *supra*; y
- iv) elaborar directrices sencillas para las Autoridades Administrativas en los países en que operan establecimientos de cría en granjas, cría en cautividad y se realizan actividades de recolección en el medio silvestre, en relación con la supervisión básica y práctica necesaria para garantizar que esos establecimientos se ajustan a las descripciones indicadas en el apartado iii) *supra*.

Se ha elaborado, para su examen por la Secretaría, un informe por separado en el que se esbozan directrices prácticas y sencillas para que las apliquen las Partes que administran establecimientos basados en regímenes de gestión detallados en el presente informe, utilizando los tres códigos de origen que figuran en el párrafo iii) *supra* (TOR-iv). Las directrices normativas propuestas se aplicarían hasta que se enmiende la Resolución Conf. 10.2 (Rev.).

2. Estructura del informe

En las primeras secciones del informe se define inicialmente el problema y luego se examinan los diferentes regímenes de gestión para utilizar y/o producir especímenes de fauna silvestre destinados al comercio internacional. Se introducen nuevos términos para describir ciertos regímenes de gestión y sistemas de producción a fin de diferenciarlos de los regímenes existentes. En el contexto de los regímenes de gestión identificados, se examinan diversos

problemas de ejecución relacionados con la aplicación de los códigos de origen que actualmente utiliza la Convención. El informe concluye con una serie de recomendaciones en las que se explica claramente cada régimen de gestión o sistema de producción y la utilización de un código de origen adecuado.

### 3. Definición del problema

La Convención está básicamente estructurada como un instrumento para la reglamentación del comercio internacional de las especies que figuran en los tres Apéndices. No obstante, las disposiciones del Artículo IV de la Convención imponen a las Partes que aborden cuestiones relacionadas con la gestión de los recursos. A este respecto, es necesario interpretar de manera práctica la información contenida en los documentos de la CITES (p.e., permisos y certificados), y correlacionarla con el tipo de sistema de gestión del que proceden los especímenes objeto de comercio.

Se plantea de inmediato una cuestión. Tal como la interpretan actualmente las Partes, la Convención no da cabida adecuadamente a la variedad de regímenes de gestión que se practican en la actualidad para utilizar la fauna silvestre. En los Artículos de la Convención sólo se reconocen dos regímenes de gestión principales para la exportación de especies de fauna silvestre incluidas en los Apéndices:

- i) la importación de especies del Apéndice I con fines comerciales se limita a los especímenes criados en cautividad. La Conferencia de las Partes, mediante una serie de resoluciones, ha acuñado varias definiciones que interpretan y aclaran el texto de la Convención, por ejemplo, "especímenes de especies criadas en cautividad"; y
- ii) al contrario de lo que sucede con las especies del Apéndice I, la Convención es más flexible con respecto a la exportación comercial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y el Apéndice III. Se autoriza la explotación en el medio silvestre de especies del Apéndice II para su exportación, siempre que se cumpla el requisito previsto en el Artículo IV de la Convención de que no sea perjudicial para su supervivencia.

En la práctica, los sistemas de gestión para la explotación y la producción de fauna silvestre son casi tan variados como la diversidad de las especies sujetas a utilización comercial. Muchas Partes exportadoras con frecuencia adaptan los sistemas de gestión y producción a las características de los ciclos vitales de las especies, las condiciones locales o la tecnología disponible. En muchos casos, estos sistemas no son plenamente compatibles con los parámetros relativamente estrechos, anteriormente descritos, establecidos por las disposiciones de la Convención e interpretadas generalmente por la Conferencia de las Partes. Se aplican algunas estrategias innovadoras para especies del Apéndice I aunque, en su mayoría, se han elaborado para las especies incluidas en el Apéndice II.

Otra cuestión, estrechamente relacionada, se refiere a la forma en que la administración de los controles del comercio previstos en la Convención puede correlacionarse, de manera significativa, con la gestión. Los códigos de origen reconocidos en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), sobre permisos y certificados, son la única forma de determinar la procedencia (el origen) de los especímenes de las especies del Apéndice II que son objeto de comercio internacional. El modo en que se obtiene cada espécimen objeto de comercio determinará los tipos y niveles de información que ha de tomar una Parte exportadora para satisfacer efectivamente los requisitos sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre prescritos en el Artículo IV de la Convención. El problema de identificar acertadamente el sistema de gestión del que procede un espécimen y, por ende, la posibilidad de medir la índole y la magnitud de los impactos adversos sobre la población silvestre (Artículo IV), se complica

aún más en los casos en que los especímenes objeto de comercio se han obtenido de sistemas de producción o regímenes de gestión múltiples. Por consiguiente, es importante que los códigos de origen tengan en cuenta los diversos regímenes de gestión utilizados y que las Partes apliquen el código correcto que refleje más adecuadamente el sistema de gestión del que proceden los especímenes de las especies incluidas en los Apéndices.

En la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) figuran los tres códigos de origen relativos a los especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice II (y Apéndice I) de la Convención que se enumeran a continuación:

- W** Especímenes recolectados en el medio silvestre.
- R** Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas.
- F** Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores) que no se ajustan a la definición "criado en cautividad" contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados).

Se utilizan otros dos códigos para indicar el origen de los especímenes animales comercializados de conformidad con las disposiciones de la Convención. Aunque un código no se aplica directamente a los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II o el Apéndice III, es preciso mencionar y examinar brevemente ambos códigos, a fin de situar en el contexto los tres códigos de origen mencionados *supra*. Estos dos códigos son:

- D** Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.
- C** Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III).

Algunos de los problemas asociados con la utilización correcta de los códigos de origen se han originado debido al enfoque adoptado por las Partes en 1979 para administrar el comercio de especímenes de especies del Apéndice I que habían sido criados en cautividad. En la Resolución Conf. 2.12 se expresó preocupación por el hecho de asegurar que los establecimientos de cría en cautividad eran en "ciclo cerrado" y funcionaban independientemente de la población silvestre, razón por la cual se solicitó que esos establecimientos debían demostrar que eran capaces de producir de forma fiable progenie de segunda generación. Pese a que la Resolución Conf. 2.12 ha sido revocada, la producción de progenie de segunda generación (o demostrar que el establecimiento se administra de tal forma que se ha demostrado en cualquier lugar que es capaz de producir progenie de segunda generación de la especie de que se trate), sigue siendo un requisito esencial para la cría en cautividad de ciclo cerrado. En retrospectiva, este enfoque, aunque se justificase en el momento, puede considerarse como extremadamente conservador. Algunas Partes autorizan cada año numerosas exportaciones de especímenes de primera generación "criados en cautividad" de especies del Apéndice I. La exportación de estos especímenes está sujeta a un dictamen sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III. En ausencia de flexibilidad y la incapacidad de dar cabida a casos genuinos de animales del Apéndice I criados en cautividad y que producen con éxito progenie de la primera generación ha conducido a la adopción del código de origen "F". Este código es

utilizado actualmente por algunas Partes para describir el origen de especímenes criados en cautividad cuya exportación se realiza en virtud del Artículo III de la Convención. Este código se ha utilizado también para describir una variedad de especímenes criados en cautividad objeto de comercio que no se ajustan inequívocamente a ningún otro código de origen.

Hay bastante confusión entre algunos Estados exportadores con respecto al uso correcto de los códigos para especímenes de especies del Apéndice II derivados de determinados sistemas de gestión. La utilización incorrecta de esos códigos de origen por parte de los países exportadores ha llevado a malentendidos con la Secretaría y/o las autoridades de los países importadores. Estos malentendidos, en casos extremos, pueden dar como resultado la adopción de una medida unilateral en un país, o grupo de países (p.e., la Unión Europea) para suspender la aceptación de importaciones de especímenes de determinadas especies por considerar que el nivel de utilización es insostenible y viola el Artículo IV de la Convención.

Al poner en práctica la Resolución Conf. 8.9 (Rev.), el Comité de Fauna se ha encontrado en varias ocasiones con que un país de exportación había aplicado un determinado código de origen para la exportación de especies incluidas en el Apéndice II que no reflejaban el régimen de gestión o el sistema de producción realmente practicado. Ha habido casos en que un Estado exportador ha aplicado un sistema de gestión insuficientemente descrito en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) o ha utilizado un código de origen que no reflejaba debidamente un régimen de gestión que se había adaptado a las condiciones locales. Este hecho ha conducido a interpretaciones erróneas, que a su vez resulta en la comunicación a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora pertinente de recomendaciones innecesarias, o inapropiadas, en virtud de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.). Además de generar animosidad hacia la Secretaría y el Comité de Fauna, esto representa una desviación de recursos valiosos para abordar problemas de conservación supuestos y no reales. Por consiguiente, es importante que las Partes establezcan, y apliquen, una interpretación convenida y una nomenclatura adecuada para los distintos sistemas de gestión y producción que se utilizan en la actualidad en relación con las distintas especies incluidas en el Apéndice II. Esto evitará que las Partes exportadoras hagan su propia interpretación, posiblemente incorrecta, de los códigos de origen y los apliquen a los documentos de exportación.

Al revisar los sistemas de gestión y producción practicados en la actualidad, y la utilización de códigos de origen CITES, es necesario introducir nueva nomenclatura para describir cada tipo de sistema. Esto es necesario debido a la diferente aplicación de determinados sistemas de gestión y producción para especies que estén incluidas en el Apéndice I o en el Apéndice II. Estos términos aparecen en MAYÚSCULAS cuando se mencionan por primera vez en este documento. A fin de definir estos sistemas y sus correspondientes códigos de origen de forma más clara, se recomienda firmemente la adopción de la nomenclatura utilizada en este documento.

#### 4. Regímenes de gestión para la utilización y exportación de animales silvestres

La utilización y exportación de fauna silvestre puede obtenerse a partir de SISTEMAS DE GESTIÓN INTENSIVOS O EXTENSIVOS o, en algunos casos, una combinación de ambos. Estos dos amplios regímenes de gestión difieren en sus características y en su dependencia de las poblaciones silvestres. Ambos abarcan diferentes sistemas, cada uno de los cuales muestra un grado distinto de dependencia de la población silvestre y de impacto sobre la misma.

##### 4.1 Sistemas de gestión intensivos

En el contexto del presente documento, los regímenes de gestión intensivos son los que practican la cría para la producción de animales que se mantienen y crían en cautividad antes

de proceder a su exportación. Como indica el término, la gestión intensiva se refiere a los regímenes que imponen un alto grado de intervención humana para potenciar al máximo la reproducción, el crecimiento y la supervivencia. En este sentido, la expresión se limita en general a la gestión de los animales que se mantienen en cautividad en un medio controlado. Los establecimientos de CRÍA EN CAUTIVIDAD DE CICLO CERRADO representan la forma más conservadora de la gestión intensiva. Excepto en lo que concierne al establecimiento del plantel fundador y a la incorporación ocasional de nuevos especímenes para evitar la endogamia, la cría en cautividad de ciclo cerrado se realiza independientemente de la población o poblaciones silvestres y, en consecuencia, tiene un efecto directo mínimo en la población o poblaciones silvestres de la especie.

Dos formas de gestión intensiva, es decir, la cría en cautividad de ciclo cerrado y la PRODUCCIÓN CONFINADA, pese a que difieren en cuanto al énfasis relativo de ciertos elementos de la gestión (véase infra), se caracterizan porque mantienen adultos reproductores para el intercambio de gametos y la producción de progenie en condiciones de cautividad. En esta sección se describen los dos regímenes que se practican actualmente y se ofrecen ejemplos de las especies afectadas.

#### 4.1.1 Establecimientos de cría en cautividad de ciclo cerrado

En la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) se enuncian con suficiente claridad las condiciones que debe cumplir un establecimiento para que se estime que cría especies en cautividad y, aparte de las aclaraciones que figuran a continuación, no volverán a tratarse en este documento de trabajo. Para que un espécimen se considere “criado en cautividad” deben cumplirse las siguientes condiciones biológicas, que se aplican a las especies incluidas en los tres Apéndices:

- los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado (reproducción sexual) o, en el caso de la reproducción asexual, los parentales se encontraban en un medio controlado cuando se inició el desarrollo de la progenie;
- la población cautiva se mantiene como una unidad reproductora sostenible sin introducir nuevos especímenes silvestres (salvo la adición eventual de nuevos planteles para evitar la endogamia);
- el establecimiento debe bien sea i) haber producido progenie de segunda generación (F2) o generaciones ulteriores, o ii) ser gestionado de tal manera que se ha demostrado en cualquier otro lugar que es capaz fehacientemente de producir progenie de segunda generación.

Desde el punto de vista científico, la primera condición debería de ser todo lo que se requiere para definir el término “criado en cautividad”. Las otras dos condiciones se han adoptado en la resolución para garantizar que los establecimientos que crían en cautividad especies del Apéndice I son realmente establecimientos de ciclo cerrado y no dependen de los recursos silvestres. La tercera condición es redundante y, en la práctica, constituye un medio por el que puede asegurarse a las Partes que un establecimiento de cría en cautividad de ciclo cerrado satisface, o será capaz de satisfacer, la segunda condición.

Algunas Partes han recibido asesoramiento erróneo y consideran equivocadamente que, para cumplir la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), un establecimiento de cría en cautividad debe limitar las exportaciones de los especímenes derivados del establecimiento, a la progenie de segunda generación o a los productos de la misma. En la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) sólo requiere que un establecimiento **bien** haya producido progenie de segunda generación **o**

administre el plantel parental de forma que se haya demostrado en otro lugar que puede producir fehacientemente progenie de segunda generación. Cuando se haya cumplido una de estas condiciones (requisito previo para el registro de establecimientos que crían determinadas especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales), un establecimiento puede exportar cualquier progenie, comprendida la de primera generación.

#### 4.1.2 Sistemas de producción confinada (nacidos en cautividad)

En los últimos años se ha observado un número creciente de sistemas de producción que practican variaciones de la cría en cautividad de ciclo cerrado. Si bien entre estos sistemas hay sutiles diferencias, todos poseen un rasgo común. Se basan en la extracción permanente de adultos reproductores de la población silvestre con la finalidad expresa de producir (obtener) progenie de primera generación en cautividad para la exportación. Los sistemas de producción confinada difieren de los establecimientos de cría en cautividad de ciclo cerrado en que no tienen la intención de producir especímenes de segunda generación para la exportación, pese a que puede ocurrir en ocasiones en que un determinado establecimiento ha venido funcionando durante un largo periodo de tiempo. Es más, los sistemas de producción confinada pueden obtener continuamente nuevos planteles reproductores del medio silvestre, aunque no siempre sea el caso. Debido a esta posibilidad, no producen especímenes que cumplan con lo previsto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.). **Así, pues, los sistemas de producción confinada están limitados a criar exclusivamente especies de los Apéndices II o III.**

El plantel reproductor adulto se mantiene recintos que normalmente, aunque no siempre, están separados de aquellos en los que se mantiene su progenie. No obstante, como ya se ha indicado, el plantel reproductor puede ser renovado o reemplazado en cualquier momento mediante la introducción de especímenes capturados en la naturaleza. La aprobación para que los sistemas de producción confinada adquieran nuevo plantel reproductor debe ser otorgada regularmente por la Autoridad Administrativa, al igual que si se tratara de recolección en el medio silvestre (es decir, haciendo hincapié en los dictámenes no perjudiciales a que se hace referencia en el Artículo IV). Optativamente, algunos establecimientos de producción confinada pueden retener un pequeño porcentaje de progenie de primera generación para su cría hasta la edad adulta, a fin de aumentar la población reproductora. Estos establecimientos, creados inicialmente para producir progenie de primera generación, llegarán, con el tiempo (en función de la especie de que se trate) a desarrollar capacidad para producir especímenes de segunda generación o de generaciones posteriores.

El plantel parental de algunos sistemas de producción confinada (p.e., de *Iguana iguana*, *Boa constrictor*, *Geochelone pardalis* y *Malacochersus tornieri*), en ocasiones se obtiene inicialmente de la población o poblaciones silvestres, sin que sea necesario recurrir a nuevos individuos del medio silvestre. En este sentido, estos establecimientos aplican el mismo tipo de gestión que los de cría en cautividad de ciclo cerrado. En otros casos, un establecimiento puede depender del abastecimiento regular de adultos reproductores silvestres para producir progenie (p.e., los sistemas de producción de *Phyton regius* en Benin). La tecnología requerida para que los sistemas de producción confinada tengan éxito depende claramente de las características biológicas y ecológicas de las especies en cuestión.

La maricultura y la acuicultura son dos formas de gestión intensiva que se especializan, respectivamente, en la producción comercial de especies marinas y de agua dulce. Los métodos de cultivo para la producción comercial de ciertos corales duros y carne de almejas gigantes (*Tridacna gigas*, *T. derasa* y *T. maxima*) están en constante evolución y cada día aumenta la variedad de técnicas disponibles. En lo que respecta a las almejas gigantes, el método más utilizado consiste en mantener las almejas durante sus primeros 7 a 12 meses en instalaciones terrestres antes de ser transferidas al océano. El plantel parental se mantiene temporalmente en depósitos donde los huevos desovados se recogen y se fecundan en



cámaras aisladas, injertándoles esperma. Después de la eclosión, las larvas de almeja pasan una etapa de movilidad de aproximadamente siete días. Luego las crías se colocan en depósitos hasta que llegan a ser visibles. En esta etapa, se recogen a mano y se trasladan a otros depósitos situados en tierra hasta que son bastante grandes y pueden transferirse a jaulas vivero protegidas en la zona intermareas durante otros 12 a 18 meses antes de ser transferidas a aguas oceánicas protegidas para que se desarrollen. Cuando las almejas jóvenes alcanzan aproximadamente 20 centímetros ya no necesitan mayor protección. *Tridacna crocea* se cultiva para la industria de los acuarios en establecimientos totalmente basados en tierra. Además, hay establecimientos de maricultura que reducen al mínimo la etapa terrestre poniendo a las crías de almejas (3 a 4 meses) en el océano, en jaulas flotantes.

La gestión actual de la pesca comercial del esturión en el mar Caspio impone que cada uno de los Estados participantes lleve a cabo programas de acuicultura y repoblación que son parte integral de un régimen de ordenación. La destrucción y la alteración sistemática del hábitat de desove en los ríos que vierten sus aguas en el mar Caspio ha reducido el reclutamiento natural a niveles inferiores a los necesarios para que las poblaciones silvestres soporten la cantidad y la dimensión de las pesquerías comerciales que llevan a cabo sus actividades en dicho mar. Por consiguiente, en ausencia de un reclutamiento natural importante, la única finalidad de la acuicultura es la producción regular de alevines de esturión para su liberación en el mar Caspio, con miras a mantener las poblaciones silvestres sujetas a actividades de explotación comercial.

## 4.2 Sistemas de gestión extensivos

Los sistemas de gestión extensivos son los regímenes que capturan regularmente especímenes de las poblaciones silvestres. Contrariamente a los regímenes intensivos, los sistemas extensivos, debido a su dependencia de la extracción regular (recolección) de especímenes en el medio silvestre, son más dependientes del mantenimiento de poblaciones viables de la especie en el medio silvestre. Estos programas, debido a su inherente potencial de afectar negativamente la población recolectada, exigen un enfoque más cauteloso, con elementos de gestión que no se aplican necesariamente a los regímenes intensivos. En consecuencia, es necesario que los sistemas de gestión extensivos concedan mayor atención al hecho de garantizar que el recurso silvestre se gestiona de forma sostenible sin que sea perjudicial para su conservación a largo plazo. Existen dos clases de regímenes de gestión que pueden definirse en términos generales como sistemas de gestión extensivos (es decir, la cría en granjas y la recolección en el medio silvestre). No obstante, existen varios tipos diferentes de recolección en el medio silvestre. Además, desde la óptica de la conservación y la ordenación de los recursos, ciertos sistemas de producción practicados actualmente, parecen ajustarse, en apariencia, a los sistemas de gestión intensiva. Estos sistemas (examinados en la sección 4.2.2) pueden considerarse más apropiadamente como variaciones de una recolección silvestre y, por consiguiente, deberían estar sujetos a los controles reglamentarios aplicables a un sistema de gestión extensivo.

### 4.2.1 Cría en granjas

En su segunda reunión (San José, 1979), la Conferencia de las Partes reconoció que en la Convención no se abordaba adecuadamente los regímenes de gestión para uso comercial que realmente facilitaban y fomentaban la recuperación y conservación de poblaciones mermadas de especies del Apéndice I. Como consecuencia, se estableció un grupo de trabajo especial para examinar la cuestión de la cría en granjas. Atendiendo al informe del grupo de trabajo, en su tercera reunión (New Delhi, 1981), la Conferencia de las Partes resolvió ampliar, más allá de los Criterios de Berna, las condiciones bajo las cuales podía transferirse una especie al Apéndice II de la Convención. Con la aprobación de la Resolución Conf. 3.15, sobre cría en granjas (revocada y sustituida posteriormente por la Resolución Conf. 11.16), se introdujo el

concepto de "cría en granjas" como una base aceptable para considerar una población como adecuada para su transferencia al Apéndice II. En el contexto de la CITES "cría en granjas" se define como la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre.

Al contrario de la cría en cautividad de ciclo cerrado, la cría en granjas consiste en mantener una población silvestre saludable de la que se separan periódicamente especímenes. En este sentido, la cría en granjas puede percibirse de manera semejante a los sistemas de producción en cautividad (como se describe en el punto 4.1.2). Dado que la cría en granjas representa un mecanismo de transferencia alternativo a la Resolución Conf. 9.24, sobre los criterios, como medida cautelar para lograr el apoyo necesario a favor de una inclusión en el Apéndice II, entre otras cosas, un establecimiento de cría en granjas "debe ser primordialmente beneficiosa para la conservación de la población local". En casos en que una especie del Apéndice II esté sujeta a cría en granjas, no es preciso demostrar que aporta beneficios a la población silvestre. Por el contrario, dichos programas deben satisfacer los requisitos sobre los dictámenes sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre previstos en el Artículo IV de la Convención (véase la sección 5). Cuando de la supervisión se desprende que es necesario aumentar la población silvestre, la cría en granjas, como los sistemas de cría en cautividad de ciclo cerrado y de producción confinada, permite que un porcentaje de prole cautiva pueda liberarse en el medio silvestre, al alcanzar una edad que fomente la supervivencia.

Es instructivo examinar la forma en que se ha aplicado el concepto en la práctica desde su adopción. La cría en granjas se ha aplicado con gran éxito para transferir ciertas especies de cocodrilos incluidas en el Apéndice I a fin de que el valor comercial de las pieles fuese un incentivo económico para que los Estados del área de distribución gestionasen la especie a favor de su recuperación y conservación. La cría en granjas de cocodrilos se basa en la recolección anual de huevos y/o neonatos. En la medida en que se practica en la actualidad con los cocodrilos, la cría en granjas **no** implica la extracción de hembras grávidas de la población silvestre. Los huevos se incuban artificialmente y los neonatos resultantes se crían en un medio controlado durante plazos variables hasta que alcanzan un tamaño suficiente en que pueden sacrificarse para obtener sus pieles y carne. En consecuencia, como régimen de gestión, la cría en granjas explota una característica especial del ciclo vital, propia a muchas otras especies de reptiles, anfibios, peces e invertebrados, es decir, la producción anual de grandes cantidades de huevos y neonatos sujetos a un alto nivel de mortalidad natural. El alto nivel de mortalidad natural que experimentan en esas fases vitales puede considerarse como un exceso natural disponible para su utilización sin detrimento de la capacidad de recuperación o mantenimiento de la población silvestre.

La recolección de los huevos y/o volantones de aves es otra forma de cría en granjas paralela al modelo aplicado a los cocodrilos. Además, muchas especies de aves tienen la capacidad de producir huevos o nidadas complementarias cuando se recolectan los huevos en una etapa temprana de incubación.

Aunque la cría en granjas se aplica a algunas especies de psittacines como *Amazona aestiva* (Argentina) y reptiles como *Crocodylus porosus* (Australia), *Crocodylus niloticus* (Zimbabue) y *Crocodylus novaeguineae* (Papua Nueva Guinea e Indonesia), no parece que sea bien comprendida por muchas Partes y no se practica ampliamente como régimen de gestión. La producción de *Python regius* en Ghana y Togo constituye un enfoque interesante e innovador de la cría en granjas. Las comunidades capturan las hembras grávidas que se encuentran especialmente en tierras agrícolas y las colocan en contenedores suministrados por los exportadores en los que se conservan hasta que ponen huevos. La hembra se separa de su nidada y se devuelve al medio silvestre en la misma zona en que fue capturada. Luego, las masas de huevos se colocan en un pozo, cubiertos de vegetación, hasta su eclosión. Se controla en cierta medida la temperatura añadiendo o eliminando vegetación en

descomposición. Los neonatos resultantes se venden a los exportadores. El excedente de juveniles que no se exportaron se liberan en el medio silvestre al año siguiente. Al concentrarse en la gestión de los huevos para la producción de neonatos, este sistema de gestión difiere muy poco del modelo aplicado a los cocodrilos. Es preciso realizar nuevas investigaciones para cuantificar la supervivencia de los especímenes liberados y controlar la subsiguiente capacidad reproductiva de las hembras, a fin de ratificar la utilidad de esta forma de gestión como una estrategia de conservación eficaz para la especie. Hasta que se comprendan mejor estos aspectos de la gestión, la recolección de hembras grávidas para la obtención de huevos en cautividad debería estar sujeta al dictamen de la Autoridad Científica de que no tendrá efectos perjudiciales.

#### 4.2.2 Sistemas de cría en cautividad

Aunque la expresión "CRÍA EN CAUTIVIDAD" sugiere un cierto grado de gestión confinada y, por ende, puede definirse como un régimen de gestión intensiva, en la práctica este sistema de producción es simplemente un subproducto de la recolección en el medio silvestre. Los sistemas de cría en cautividad difieren de los sistemas de producción intensiva en que no se gestiona la reproducción en cautividad. La cría en cautividad se practica a menudo cuando los exportadores reciben hembras adultas capturadas en el medio silvestre, preñadas o grávidas, y las crías nacen en cautividad antes de que los especímenes adultos sean exportados o utilizados de otra manera. Las instalaciones de los exportadores no están necesariamente diseñadas para facilitar la cría de adultos que se reproducen en cautividad. Los exportadores que recurren a esta forma de gestión lo hacen para potenciar al máximo el número y el valor de la exportación de los animales recolectados en el medio silvestre. En la mayoría de los casos, las hembras se han obtenido en virtud de un cupo nacional asignado y se exportan después que han parido o puesto los huevos. Por consiguiente, estas crías de hembras capturadas en el medio silvestre y técnicamente "nacidas en cautividad", simplemente representan una bonificación para el exportador. La cría en cautividad se está generalizando, en especial en relación con algunos reptiles, como ciertos lagartos (p.e., *Bradypodion* spp. en la República Unida de Tanzania, *Furcifer* spp. y *Calumma* spp. en Madagascar) que producen huevos y/o neonatos durante todo el año. En dichos casos, no es posible imponer una veda que coincida con las actividades de reproducción y es preciso aplicar medidas de gestión alternativas (p.e., cupos de captura conservadores) para reducir al mínimo el riesgo de que la recolección se concentre en las hembras preñadas o grávidas.

#### 4.2.3 Programas de gestión de la recolección directa en el medio silvestre

Los PROGRAMAS DE RECOLECCIÓN DIRECTA DEL MEDIO SILVESTRE son regímenes de gestión basados en la extracción periódica de ejemplares de la población silvestre sin una gestión intensiva o de cría en cautividad otra que la de colocar los animales vivos en instalaciones de acogida. Por consiguiente, se necesita una ordenación adaptable que aplique controles más rigurosos a las actividades de recolección. Además del dictamen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestres de la Autoridad Científica, la gestión debe conllevar la supervisión efectiva de la población a fin de evaluar el impacto de las actividades de recolección sobre las poblaciones explotadas. Las estrategias de gestión de la recolección directa deberían someterse a exámenes periódicos y contar con mecanismos de retroalimentación para perfeccionar, en base a programas adecuados de vigilancia, elementos de gestión como los cupos, las temporadas y/o los lugares de captura. La recolección directa en el medio silvestre puede definirse como:

Un régimen de gestión que conlleva la separación periódica y programada de un número predeterminado de especímenes (p.e., mediante cupos) de la población silvestre, sea para:

- i) utilización directa (especímenes vivos); o
- ii) elaboración directa para obtener un artículo determinado (pieles, carnes u otros derivados) sin ninguna forma de gestión intensiva.

#### *Recolección directa en el medio silvestre de especies abundantes*

Muchas especies están incluidas en el Apéndice II debido a que forman parte de un grupo taxonómico superior. En muchos casos, estas especies están muy extendidas, son abundantes y no están necesariamente sometidas a una forma de gestión en que la sustentabilidad de las capturas o el dictamen de que no serán perjudiciales para su supervivencia no constituye una cuestión crítica. De hecho, en ciertos casos las especies pueden considerarse como una plaga para la agricultura en su área de distribución natural (p.e., *Papio cyanocephalus*) y la gestión está dirigida a reducir la abundancia a niveles que sean económica y socialmente aceptables. Las actividades de gestión de estas especies y otras especies semejantes que no se consideran como plagas, pese a que son abundantes, deben tener en cuenta la cuestión de los dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre y deben ajustarse a la situación de conservación de las especies en cuestión y los objetivos de la gestión. En estas circunstancias, el requisito de cumplir con el dictamen de que no será perjudicial del Artículo IV de la Convención, cuando se exportan especímenes de estas especies, es bastante claro y no debería representar un problema para los países de importación que aplican medidas internas más estrictas y formulan dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre para las importaciones del Apéndice II<sup>1</sup>.

#### *Cría de especies silvestres*

La CRÍA DE ESPECIES SILVESTRES representa otra estrategia de gestión que puede clasificarse como una variante de la recolección en el medio silvestre. Desde la óptica de la conservación de los recursos, este régimen de gestión puede considerarse como una forma benigna de recolección en el medio silvestre, que supone la gestión del hábitat y las poblaciones naturales para potenciar al máximo la producción y/o reducir al mínimo los efectos perniciosos en las poblaciones que prosperan en la naturaleza. Al evaluar los establecimiento que practican este tipo de gestión, la Autoridad Científica **debe** estar convencida de que se cumplen los requisitos previstos en el Artículo IV.3 de la Convención y que la gestión **no** modificará el hábitat para favorecer a las especies capturadas de modo que sea pernicioso para otras especies residentes. Al considerar propuestas de cría de especies silvestres, la Autoridad Científica debería realizar una evaluación del impacto ambiental para garantizar que el plan de gestión **no** conlleva ninguna forma de manipulación del hábitat o una gestión que podría ser perniciosa para otras especies.

El desarrollo y la importancia cada vez mayor de la cría de animales de caza en algunas parte del planeta (p.e., África meridional) justifica el comentario. En estos casos, ciertas especies silvestres con un alto valor económico han sustituido a la ganadería y son criadas activamente por terratenientes privados (p.e., el rinoceronte blanco, *Ceratotherium simum* en Sudáfrica). Estos ejemplos de "cría de especies silvestres" se parecen mucho a la cría de ganado en áreas de distribución abiertas y otras formas similares de gestión del uso de la tierra para el pastoreo o la agricultura que se practican en numerosos países. Para las especies del Apéndice II, deben considerarse dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre, en particular en relación con el párrafo 3 del Artículo IV, en el contexto de los sistemas generales de gestión de la utilización de la tierra que se practican en tierras

---

<sup>1</sup> Aunque esta cuestión carece de importancia para los países exportadores, en los casos en que se exporten especímenes de especies abundantes y/o plagas, el país importador debería ser asesorado debidamente para evaluar el riesgo de que la especie se establezca en el medio silvestre **antes** de aprobar la importación.

colindantes. En otras formas de cría de especies silvestres, la gestión está destinada a crear una elevada producción o los artículos se obtienen de las poblaciones “artificiales” establecidas en zonas de la distribución natural como resultado directo de las actividades de gestión. La extracción de un artículo (por ejemplo, la lana de vicuña) representa una manipulación de una población silvestre, comparable a la cría de ovinos en áreas de distribución abiertas para la producción de lana.

Aunque los ejemplos precitados pueden considerarse como una forma de gestión de “cría en cautividad”, **no** puede considerarse como cría en cautividad en el sentido en que la terminología de la Convención se refiere actualmente a este sistema de producción.

En algunos casos es posible integrar prácticas agrícolas contemporáneas del uso de la tierra con la utilización de la vida silvestre. Estos sistemas integrados efectivamente otorgan un valor comercial a los hábitats naturales, proporcionando un incentivo económico para su conservación. En otros casos, es posible “gestionar” el hábitat o crear hábitats “artificiales” nuevos para aumentar el potencial de reclutamiento de la población de una especie mediante el suministro de hábitat artificial adicional<sup>2</sup>. Los nidos artificiales para el pequeño loro *Forpues passerinus* en los llanos de Venezuela son tubos de plástico unidos a los postes de madera de las cercas. El suministro de hábitat adicional para la nidificación puede facilitar que una proporción mayor de la población adulta produzca huevos, que se depositan en cestas de alambre situadas en el interior de los tubos de plástico y luego se trasladan para su incubación. De esta manera, la progenie producida mediante este reclutamiento artificial puede recolectarse, bien sea para la cría en granjas o la exportación directa.

El suministro de hábitat adicional mediante la plantación en jardines y huertos de especies preferidas como alimento ha aumentado la captura de crisálidas de ciertos lepidópteros (p. e., *Ornithoptera priamus* en Papua Nueva Guinea). Aunque estos regímenes de gestión son claramente sistemas de recolección en el medio silvestre, puede considerarse que su aplicación tiene menos efectos en la conservación de las poblaciones que prosperan en la naturaleza. Esta estrategia de gestión también se aplica a *Ornithoptera alexandrae* como una medida de conservación comunitaria. En el caso de *O. alexandrae*, actualmente incluida en el Apéndice I de la Convención, no existen otros criterios que los previstos en la Resolución Conf. 9.24, ya que la base para decidir sobre la posible transferencia de la especie al Apéndice II a fin de que el programa pueda obtener ingresos de exportación en divisas.

---

<sup>2</sup> Pese a que los siguientes ejemplos se refieren a especies no incluidas actualmente en los Apéndices de la Convención, constituyen una muestra interesante de dos tipos diferentes de cría de especies silvestres.

En Venezuela, el capibara *Hydrochoerus hydrochaeris* se captura una vez por año conforme a un cupo establecido en base a los censos anuales de población. En Colombia, la clasificación de la especie permite la “cría en cautividad” extensiva. En virtud de esa clasificación, los propietarios pueden utilizar como hábitat, para la producción de capibara, los humedales adecuados existentes en establecimientos ganaderos de propiedad privada. Este régimen de gestión, paralelo a la ganadería, favorece la gestión integrada de los humedales en los llanos de ambos países.

La cría doméstica en algunas partes de la costa norte de Java y Java Oriental, Indonesia, para la producción intensiva de nidos comestibles de salanganas del género *Collocalia*, es una forma innovadora de cría de especies silvestres. En Java la recolección de nidos de las colonias de la especie que anidan en cavidades se está reemplazando gradualmente por la recolección de los nidos de las poblaciones “artificiales”, establecidas en casas vacías adaptadas a la colonización de la especie. Las aves se comportan de manera natural y son libres de alejarse para alimentarse de insectos en los arrozales. Aparte de las medidas de seguridad adoptadas para proteger a las colonias contra el robo, el nivel de gestión que se aplica a estas colonias de nidificación doméstica una vez que se establecen y empiezan a reproducirse por sí mismas es mínimo. Los indonesios que practican la cría doméstica como un sistema de producción explotan la capacidad de producir nidadas múltiples de *Collocalia* spp. Los huevos de *Collocalia fuciphaga* se recogen en los nidos de las colonias domésticas establecidas para crear nuevas colonias en casas vacías. Estos huevos se colocan en los nidos naturales de otra especie, *Collocalia linchi*, que ejerce la paternidad adoptiva de las crías de *C. fuciphaga*.

## *Recolección en el medio silvestre de especies exóticas introducidas*

Hay ejemplos de especies incluidas en el Apéndice II que se han establecido fuera de sus áreas de distribución naturales. La Convención no distingue entre las poblaciones naturales o exóticas de las especies incluidas en los Apéndices. En una de las islas de Hawaii se han introducido *Chamaeleo jacksoni* y *Dendrobates auratus*. En Mauricio y Jamaica se ha establecido *Macaca fascicularis*. La recolección y el comercio de especímenes capturados en el medio silvestre de estas especies pueden practicarse como una forma de erradicación o de control de la población. En esos casos, puede verificarse de manera relativamente directa que la recolección no perjudica la supervivencia de la especie, pese a que es un requisito previsto en el Artículo IV de la Convención.

Otro sistema de gestión diferente observado actualmente en Indonesia ofrece otro ejemplo de cría de especies silvestres. Se centra en la cría de *Macaca fascicularis* en dos islas pequeñas en las que la especie no ocurría naturalmente. Los especímenes de *Macaca fascicularis* capturados en el medio silvestre en la isla vecina de Sumatra se han introducido en cada una de las islas como núcleos de poblaciones que se reproducen libremente en un hábitat naturalmente confinado. Las crías se recolectan periódicamente para su exportación y la gestión es mínima. Aunque los animales están confinados ("cautivos") en ambas islas, el régimen de gestión no se parece a ninguna forma de cría intensiva en cautividad.

### 5. Regímenes de gestión y aplicación de códigos de origen

La utilización extractiva o consuntiva de fauna silvestre afecta a la población explotada. La índole y la magnitud de este impacto, que algunos consideran como una amenaza para la conservación, se determinan mediante diversos factores que, en mayor o menor medida, deben abordarse en la estrategia de gestión. La gestión debería tratar de alcanzar la sostenibilidad y reducir al mínimo los efectos nocivos sobre las poblaciones explotadas. Las características biológicas y ecológicas de una especie (p.e., su distribución, abundancia, estado de conservación y estrategias del ciclo vital) determinan la selección de un determinado régimen de gestión así como la sostenibilidad de las capturas. La ausencia de gestión, o la elección de una gestión inadecuada, puede tener como resultado efectos adversos en la conservación de la especie explotada. En contraste, los regímenes de gestión pragmáticos, adaptados para explotar una determinada característica o conjunto de características biológicas de una especie, pueden, de hecho, beneficiar y aumentar el potencial de conservación de la especie en el medio silvestre al crear el apoyo social (y político) necesario para el mantenimiento a largo plazo de las actividades de gestión y conservación. A este respecto, es particularmente importante que los gobiernos no ignoren este punto de vista en el caso de las especies que se consideran "peligrosas", independientemente de su estado de conservación.

Como se ha dicho anteriormente, en el texto de la Convención sólo se reconocen dos formas de gestión para la utilización comercial y la exportación, a saber, la cría en cautividad (especies incluidas los Apéndices I, II y III) y la recolección en el medio silvestre (especies incluidas en el Apéndice II y el Apéndice III). La falta de flexibilidad del texto de la Convención en lo que respecta a la gestión de la exportación de especies de los Apéndices, en particular del Apéndice I, puede percibirse como la incapacidad de reconocer la diversidad de los sistemas de producción en cautividad y otros sistemas de producción utilizados en muchos países. A menudo, los sistemas de producción como la cría en cautividad de ciclo cerrado se aplican a especies del Apéndice II para satisfacer las medidas legislativas nacionales más estrictas de los países de importación. Es posible que muchas especies incluidas actualmente en el Apéndice II, en especial las que figuran como componentes de un grupo taxonómico superior, sean abundantes y tengan una amplia área de distribución. En esos casos, la

Autoridad Administrativa de un Estado del área de distribución no obtendrá una ventaja de conservación importante si adopta una política de cría en cautividad de ciclo cerrado. En realidad, este enfoque puede tener un efecto negativo en la conservación al desvalorizar el mantenimiento de un número abundante de especímenes de la especie en el medio silvestre. En esas circunstancias, no es sorprendente que algunas Partes hayan adoptado programas de cría en cautividad modificados que satisfacen los requisitos "restrictivos" enunciados en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.). Una variada serie de programas de cría en cautividad modificados se centran en la producción de crías de primera generación, al tiempo que muestran una estrecha (y constante) dependencia de la población silvestre (en la misma medida que los programas de cría en granjas). Estos sistemas de producción se denominan en este documento como "sistemas de producción confinada", a fin de diferenciarlos de los establecimientos de cría en cautividad de ciclo cerrado, que cumplen lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.). En consecuencia, a los especímenes de los sistemas de producción confinada se les aplica el código de origen "F".

Es evidente que existen diversos regímenes de gestión para la utilización, producción o aumento de la producción de fauna silvestre con fines comerciales, comprendida la exportación, que la Convención no define claramente. Las Partes han adoptado la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), en la que se reconocen determinados códigos para expresar el origen de los especímenes objeto de comercio. La finalidad principal de que se exija un código de origen específico para la concesión de certificados y permisos de exportación CITES radica en ayudar a identificar cada régimen de gestión y determinar así las disposiciones comerciales que deben aplicarse. En el caso de las especies del Apéndice II, esta información proporciona a la Secretaría y al Comité de Fauna información sobre la forma y la medida en que se cumplen las disposiciones del Artículo IV. No obstante, la utilidad de los códigos previstos en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) se pone en tela de juicio. Los códigos de origen en vigor son demasiado amplios y no están suficientemente bien definidos. Los códigos de origen actuales, por otra parte, no dan cabida, para que las Partes puedan comprenderlos y aplicarlos fácilmente, a la diversidad de regímenes de gestión que se aplican a diferentes especies. En consecuencia, hay un número cada vez mayor de casos en que, debido a la ausencia de una interpretación uniforme de algunos códigos de origen, la Secretaría y el Comité de Fauna hacen frente a incertidumbres relativas a la forma en que se gestiona la utilización comercial de un determinado recurso natural. La utilización incorrecta de los códigos de origen en relación con los especímenes objeto de comercio de algunas especies que figuran en los Apéndices de la CITES pone de manifiesto esta confusión. El problema se complica aún más en el caso de los especímenes procedentes de establecimientos que practican más de un sistema de producción. Desde la óptica de la supervisión, la posibilidad de que se apliquen distintos regímenes de gestión a algunas especies dificulta la utilización de un sistema de codificación simple para describir el origen de los animales objeto de comercio internacional.

Como se ha dicho, uno de los propósitos principales de los códigos de origen que figuran en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) es la identificación de regímenes de gestión específicos de los que se han obtenido los especímenes. Si se utilizan correctamente y se vinculan a la aplicación de directrices normalizadas para cumplir los requisitos en materia de dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre previstos en el Artículo IV, los códigos de origen pueden ofrecer una indicación fiable para los países importadores, o combinaciones de los mismos, que imponen medidas internas más estrictas respecto de la forma en que un país exportador ha aplicado lo dispuesto en el Artículo IV.

La aplicación de dos códigos de origen distintos a especímenes criados en cautividad genera confusión. Todos los códigos de origen se aplican para describir ciertas disposiciones aplicables, excepto los códigos "D" y "C". Además de referirse a especímenes procedentes de establecimientos de cría en cautividad de ciclo cerrado, ambos códigos, describen la finalidad de una transacción (comercial o no comercial). Esto genera confusión en relación con el

propósito general de los códigos de origen. Esos dos códigos se utilizan para diferenciar entre las exportaciones autorizadas de conformidad respectivamente con los párrafos 4 y 5 del Artículo VII. A este respecto, la utilización del código "C" para las transacciones no comerciales que afectan a los especímenes criados en cautividad incluidos en el Apéndice I **así como** a las transacciones comerciales que afectan a los especímenes criados en cautividad incluidos en el Apéndice II y III complica aún más la interpretación y obstaculiza la aplicación uniforme. Cabe objetar la utilidad de distinguir entre los establecimientos de cría en cautividad de ciclo cerrado según su finalidad sea o no comercial. En la práctica, muchos establecimientos de cría en cautividad y, en especial, los jardines zoológicos, llevan a cabo transacciones comerciales y no comerciales que afectan a especímenes criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I y el Apéndice II.

El párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención no autoriza la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines "primordialmente comerciales". Sin embargo, con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII, los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I y criados en cautividad se considerarán especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II a los efectos de las exportaciones comerciales. En la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) se define la expresión "criados en cautividad" y una interpretación convenida de la expresión "medio controlado" (véase la sección 4.1.2). En el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención se prevé que una Autoridad Administrativa puede expedir, en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V, un certificado de cría en cautividad para especímenes que cumplen lo prescrito en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.). En consecuencia, esta disposición aplica un criterio uniforme al tratamiento de los especímenes criados en cautividad de las especies animales que figuran en los tres Apéndices.

Si bien la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) ofrece una interpretación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, la lógica y la razón de ser que han inducido a las Partes a establecer esta diferencia entre los párrafos no son inmediatamente evidentes (es decir, según el tipo de transacción). La redacción de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII tampoco lleva a esta conclusión. La confusión se hace más patente con las notas explicativas contenidas en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) en relación con el código de origen "D" (esto es, los especímenes criados en cautividad exportados con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII). Así, pues, la ausencia a toda referencia a la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) para este código de origen puede interpretarse como si el código "D" no tuviese que ajustarse a lo prescrito en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.).

Una interpretación optativa, menos equívoca, de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención consiste en vincularlos en la forma siguiente. El párrafo 4 del Artículo VII expresa sin equívoco el principio de que los especímenes criados en cautividad de una especie incluida en el Apéndice I con fines comerciales serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II. El párrafo 5 del Artículo VII se limita a proporcionar los medios para que la Convención pueda aplicar el principio previsto en el párrafo 4 del Artículo VII. Al extender las disposiciones relativas a la cría en cautividad de modo que se apliquen igualmente a los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II y el Apéndice III, los redactores de la Convención trataron de lograr un criterio uniforme a la administración del comercio de especímenes criados en cautividad de las especies animales que figuran en los Apéndices. Conforme a esta interpretación, la aplicación del Artículo VII se simplificaría notablemente y permitiría que se usara un sólo código de origen para todas las actividades de cría en cautividad de ciclo cerrado, independientemente del Apéndice en que figurara la especie afectada. Las importaciones no comerciales de especímenes criados en cautividad de animales del Apéndice I deberían administrarse con arreglo a lo previsto en el Artículo III. Los establecimientos que participan en la cría en cautividad con fines comerciales que traten de realizar una transacción de carácter no comercial recibirían un permiso de exportación



expedido con arreglo al Artículo III de la Convención. Las transacciones comerciales se autorizarían en virtud de las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII de la Convención.

La inclusión del término producción de segunda generación (o demostrar que se administra de tal forma que se ha demostrado en cualquier otro lugar que es capaz de producir progenie de segunda generación) en la expresión "cría en cautividad" tiene una repercusión directa en la definición biológica de la expresión "criado en cautividad". Este requisito se incorporó en la definición en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979), a fin de ofrecer los medios para asegurar a las Partes que un establecimiento de cría en cautividad es verdaderamente de ciclo cerrado, sin dependencia alguna de las poblaciones silvestres. Existen mecanismos alternativos (p.e., inspecciones regulares y supervisión detallada de los registros) para garantizar que los establecimientos de cría en cautividad son sostenibles sin necesidad de recurrir a los recursos silvestres.

La progenie de primera generación de animales del Apéndice I criados en cautividad se exportan actualmente con arreglo al Artículo III de la Convención. La Autoridad Científica de la Parte exportadora realiza una evaluación relativamente simple de que la exportación no será perjudicial. Se ha adoptado el código de origen "F" para describir estos especímenes, entre otras cosas (véase la Notificación a las Partes No. 1998/14). Hay otros métodos no convencionales, pese a tener éxito, por los que los animales del Apéndice I pueden nacer en cautividad (p.e., los elefantes asiáticos "domesticados" cautivos que han fecundado con machos silvestres). Pese a que la progenie puede exportarse con arreglo al Artículo III, debido a que la especie y el método utilizado para producir la progenie, se ha demostrado que dichas transacciones son particularmente problemáticas. Además del caso especial del elefante asiático, hay numerosos ejemplos semejantes que afectan a otras especies, en los que no se conocen impactos negativos sobre la conservación de las especies. No obstante, debido a la definición en vigor del término "cría en cautividad" no se autoriza la importación de la progenie con fines comerciales. La actual definición del término "cría en cautividad" ha creado la necesidad de utilizar el código "F" para abarcar las exportaciones de progenie de primera generación criada en cautividad de establecimientos no registrados. En casos como el del elefante asiático, ha creado un incentivo negativo para que las comunidades locales valoricen y, por ende, conserven los elefantes silvestres.

La adopción de un enfoque más racional para interpretar los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, debería ir acompañado de un nuevo examen de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.). Si se definiese el término "criado en cautividad" de forma más práctica para subsanar la diferencia actual entre progenie de primera y segunda generación criada en cautividad de especies del Apéndice I ayudaría a resolver la mayor parte de los problemas asociados con la administración del comercio de especímenes criados en cautividad de especies del Apéndice I. Hay más estrategias prácticas para diferenciar los establecimientos de cría en cautividad de especies del Apéndice I de los que se ocupan de especies de los Apéndices II y III para garantizar de que la primera funciona independientemente de las poblaciones silvestres. Al hacer esto, podría asignarse un solo código de origen a todos los especímenes criados en cautividad de **todas** las especies incluidas en los Apéndices.

Aunque la resolución sobre cría en granjas se adoptó inicialmente como un mecanismo para facilitar la transferencia de especies incluidas en el Apéndice I al Apéndice II, la cría en granjas se aplica también para la utilización comercial de especies del Apéndice II y III. En esos casos, las Partes no están sujetas a las exigencias de la Resolución Conf. 11.16 (en la que se especifican las condiciones necesarias para transferir especies del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas). En la Convención no se requiere que se demuestren beneficios para la conservación para autorizar la exportación de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II. En virtud del Artículo IV, sólo se exige que el país exportador manifieste que las exportaciones de especies incluidas en el Apéndice II no perjudicarán la supervivencia de esas

especies en la naturaleza.

Gran parte de la confusión que rodea la cría en granjas y el uso del código "R" puede atribuirse a la imprecisión con que se definió originariamente la expresión "cría en granjas" en la Resolución Conf. 3.15 (revocada). Esta definición, *la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre*, que se mantiene en la Resolución Conf. 11.16 es ambigua y deja margen a la interpretación. Esta confusión podría aclararse en gran medida definiendo con más precisión la expresión "cría en granjas" de modo que fuera más específica. La simple separación de especímenes de la naturaleza y su cría o mantenimiento en condiciones controladas por un período indeterminado de tiempo no implica necesariamente por sí sola que la especie se haya criado en granjas. La definición actual de cría en granjas no impide la captura de especímenes subadultos de cualquier especie incluida en el Apéndice I para su cría en cautividad durante un corto periodo de tiempo (una cuestión de días) antes de la exportación. Sólo se exige que dichos establecimientos demuestren un beneficio para la conservación de la población local y se cumplan todos los demás requisitos de la resolución.

Otro ejemplo es el interés de algunos países por la cría en granjas de las mariposas *Ornithoptera* spp. para recolectar en el medio silvestre crisálidas o larvas de tercera fase y criarlas en un medio controlado hasta que alcancen la etapa de imago para su exportación. Aunque cabe alegar razonablemente que esta forma de gestión es compatible con la actual definición de la cría en granjas de la CITES, desde el punto de vista de la conservación, la captura de crisálidas y/o larvas de fase tardía no puede considerarse cría en granjas si se acepta como un principio el modelo aplicado a los cocodrílidos (examinado infra), en el sentido de que la cría en granjas es una forma de captura en el medio silvestre de bajo riesgo de un excedente de juveniles sujetos a una elevada mortalidad natural. Esta forma de gestión se centra en las etapas del ciclo vital que representan la parte de la población que ha sobrevivido a altos niveles de mortalidad natural en el huevo y durante las primeras fases larvales. En el caso de las mariposas *Ornithoptera* spp., otros lepidópteros y, algunos insectos, estas fases del ciclo vital constituyen la nueva generación de individuos reproductores de vida relativamente breve necesarios para que se realice la recolección en la población y la dispersión. En consecuencia, sería más correcto considerar la recolección de estas fases vitales como recolección en el medio silvestre y debería estar sujeta a la formulación de dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre.

Si bien la separación de volantones de los nidos para su cría en cautividad constituye cría en granjas de acuerdo con la actual definición de la expresión, muchos de esos sistemas de "cría en granjas" pueden considerarse programas de captura en el medio silvestre, a menos que se practiquen con miras a reducir al mínimo los impactos negativos sobre el potencial de reclutamiento a largo plazo de la población recolectada. Por ejemplo, conforme a la actual definición, no es posible protegerse contra la tala de árboles y la destrucción del hábitat disponible para anidar con miras a la captura y "cría en granjas" de los volantones. En esas circunstancias, el uso de "R" como código de origen puede conducir a una interpretación muy errónea de la sustentabilidad de las capturas y el carácter y la medida de los efectos perjudiciales en la conservación de las poblaciones silvestres.

En el caso de la aplicación a los cocodrílidos del régimen de gestión de la cría en granjas, se reconoce que puede disponerse de un exceso anual de huevos y neonatos sin que esto afecte negativamente la capacidad de poblaciones previamente mermadas de recuperarse o de aumentar. No obstante, no se deduce que la cría en granjas pueda aplicarse necesariamente a otras especies, en especial los vertebrados superiores que, en su mayoría, muestran estrategias de ciclo vital muy diferentes. Convendría redefinir la cría en granjas como una estrategia de gestión más exclusiva, restringida a las especies con fases vitales de alto nivel de mortalidad natural (por ejemplo, huevos y/o neonatos), que pueden recolectarse en el

medio silvestre para su cría en un medio controlado y su exportación. En casos en que un taxón (o población) del Apéndice I se transfiere al Apéndice II para su cría en granjas, un aspecto importante de esta forma de gestión es la posibilidad de incrementar la población silvestre, si se requiere, con juveniles criados en granjas.

Al parecer, la utilización del código de origen "W" para describir los sistemas de gestión basados en la separación directa de especímenes de la población silvestre no ofrece dudas. Sin embargo, la actual definición imprecisa de "cría en granjas" ha generado confusiones relativas a la aplicación de ese código de origen a los regímenes de recolección en el medio silvestre. La mejor forma de corregir esta confusión es redefinir de manera más estricta los dos regímenes de gestión (véase la sección 7).

En el marco del régimen de gestión de recolección directa en el medio silvestre, como se aplica en la actualidad, hay varios sistemas modificados y subordinados, como la cría en cautividad y las diferentes formas de cría de especies silvestres, que requieren un estudio pormenorizado para determinar si se justifica un código de origen separado y distinto para cada uno de ellos. La cría en cautividad constituye un instrumento oportunista de los regímenes de recolección directa del medio silvestre. De hecho, puede producir efectos negativos si las actividades de recolección se centran en la captura de hembras preñadas o grávidas sin ningún control. Puede concluirse que es apropiado aplicar el código de origen "W" a los especímenes de las especies animales incluidas en el Apéndice II obtenidos de esta manera. Sin embargo, hay varios aspectos prácticos de este enfoque que requieren un examen más detenido. El más evidente de ellos está relacionado con los cupos de exportación anual. Un único cupo de exportación anual que representa una combinación de especímenes recolectados en el medio silvestre y un componente de especímenes criados en cautividad puede interpretarse erróneamente como si representase una extracción excesiva, posiblemente insostenible de las poblaciones recolectadas. Es más, un exportador podría exportar hembras grávidas o preñadas a un colaborador externo como parte de un cupo de exportación anual acordado, permitir a los animales poner los huevos o parir y reexportar las hembras "desovadas", incubar los huevos y reexportar la progenie obtenida. En estas circunstancias el país de exportación no puede obtener beneficios de la exportación de la progenie, perdiendo así una importante fuente de ingresos. Un cupo de exportación compuesto único es problemático en casos en que un cupo de exportación anual conservador se haya establecido como resultado de la Resolución Conf. 8.9 (Rev.). En esas circunstancias, la Parte exportadora no puede autorizar las exportaciones de especímenes criados en cautividad sin establecer un cupo separado y notificar a la Secretaría el hecho. El enfoque más pragmático para identificar precisamente esta forma de producción suplementaria es administrar un cupo separado con un tamaño máximo que limite las exportaciones de especímenes criados en cautividad a neonatos o pequeños juveniles. Los especímenes derivados de esta fuente deberían identificarse claramente con un código de origen distinto que sea un subcódigo del código "W", poniendo de manifiesto que **deben** cumplirse los requisitos en materia de dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre previstos en el Artículo IV.

La "cría de especies silvestres", como se entiende en este documento, abarca diversas estrategias para aumentar la producción natural, incluso la recolección de especímenes en hábitat modificados o artificiales. Estos sistemas de gestión, pueden considerarse como forma subordinada o modificada de recolección en el medio silvestre. Cuando se practica dentro del área de distribución natural de una especie, la cría de especies silvestres, desde el punto de vista de la conservación de recursos, es potencialmente menos perjudicial que la recolección directa del medio silvestre. Esta forma de gestión, es decir, la cría de especies silvestres, no coincide con ningún código de origen existente de la CITES excepto el "W", aplicado a la recolección directa en el medio silvestre y se requiere que en los permisos expedidos para la exportación de los especímenes derivados de esos regímenes de gestión se utilice el código

de origen "W". No obstante, la utilización de animales de esa procedencia tiene escaso efecto, si es que tiene alguno, en la conservación general de la especie (es decir, no se plantea aquí la cuestión de los dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre).

El reconocimiento y la definición de un régimen de gestión se complica cuando un mismo establecimiento practica más de un sistema de producción. Muchos establecimientos que practican un sistema de gestión (por ejemplo, la cría en granjas), pueden utilizar, por motivos comerciales, una combinación de sistemas de gestión que pueden incorporar la cría en cautividad de ciclo cerrado y/o la producción confinada. La utilización de múltiples sistemas de producción en un solo establecimiento crea evidentes problemas prácticos para la Autoridad Administrativa cuando debe elegir un código de origen al autorizar permisos de exportación para los especímenes procedentes de esos establecimientos. En tales casos, la Autoridad Administrativa tiene, por lo menos, tres opciones. Puede elegir la aplicación de un código de origen que refleje adecuadamente el régimen nacional de gestión (si existe alguno). En el caso de una exportación procedente de un establecimiento registrado, la Autoridad Administrativa puede utilizar el código o códigos de origen que identifican el sistema de gestión aplicado desde un principio en el establecimiento de que se trate. Asimismo, la Autoridad Administrativa puede exigir que el exportador especifique la proporción del envío que se deriva de cada origen y mencionar los códigos pertinentes en el permiso o el certificado. No obstante, se plantean problemas prácticos asociados, y en el caso de algunas especies sujetas a sistemas de gestión múltiples tal vez no sea posible expedir permisos de exportación separando los especímenes en función de su origen.

En el Anexo 1 se resumen los ejemplos conocidos de diferentes sistema de gestión y producción actualmente en uso para diversas especies. Un código de origen, tal como se define y reconoce actualmente en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) se ha adscrito a cada sistema. Cuando se conoce el sistema de gestión, se ha asignado un código de origen nuevo a cada taxón que describe de forma más precisa el sistema de gestión que realmente se aplica.

## 6. Conclusiones

Aunque no hay nada incorrecto en las definiciones de los códigos de origen que figuran en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), son demasiado vagos y no describen la serie completa de los sistemas de producción. Así, pues, se deja suficiente margen a una amplitud de interpretaciones por las Partes. Las definiciones son demasiado amplias y no reflejan las diferencias existentes entre los distintos sistemas de producción practicados actualmente para la producción comercial de fauna silvestre. En consecuencia, los códigos actuales no ofrecen, en muchos casos, una indicación precisa del sistema de gestión y/o producción actualmente utilizado por los países exportadores.

La confusión que rodea la aplicación correcta de los códigos de origen de la CITES procede de la "escasa precisión" de las definiciones. Hay una interpretación errónea de la cría en cautividad de ciclo cerrado (C), tal como se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.); de la cría en granjas (R), tal como se define en la Resolución Conf. 11.16; y de la expresión nacido en cautividad "F", tal como se define en la Resolución Conf. 10.2 (Rev.). Puede ponerse en tela de juicio la utilidad de utilizar dos códigos (C y D) para diferenciar entre transacciones de especímenes de especies derivados de establecimientos de cría en cautividad de ciclo cerrado, sobre la base de si su propósito es o no comercial.

La confusión reinante sobre la utilización correcta de códigos para la cría en cautividad de ciclo cerrado y la cría en granjas ha dado como resultado una interpretación errónea generalizada y una utilización incorrecta del código de origen "F", pese a las explicaciones

proporcionadas en la Notificación a las Partes No. 1998/14. El código de origen "F" se utiliza para describir una variedad de sistemas de gestión diferentes, que van desde substitutos para especímenes criados en cautividad hasta especímenes que han nacido y han sido criados en cautividad. Una gran parte, por no decir todos los problemas asociados con el comercio de especímenes criados en cautividad de animales incluidos en los Apéndices podrían solventarse volviendo a definir el término "criado en cautividad" para eliminar la referencia a la progenie de segunda generación. Un solo código de origen se aplicaría a todos los especímenes criados en cautividad de todas las especies animales incluidas en los Apéndices.

La siguiente serie de siete códigos de origen permitiría abordar ambas formas de regímenes de gestión intensiva (es decir, sistemas de cría en cautividad de ciclo cerrado y de producción confinada) uniformemente aplicando un solo código de origen. Ya no sería necesario diferenciar entre transacciones comerciales o no comerciales de especímenes criados en cautividad de especies del Apéndice I y aplicar códigos de origen diferentes. Podría mejorarse la comprensión y, por ende, la aplicación, de las técnicas de cría en granjas definiendo más claramente esta forma de gestión. Si se reconocen los cuatro tipos de recolección silvestre identificados, se facilitará la compilación de estadísticas que reflejen de forma más precisa las actuales prácticas de gestión.

- C Especímenes criados en cautividad con arreglo a la nueva definición del término "criado en cautividad" que elimina la referencia a la producción de progenie de segunda generación.
- D Debe suprimirse.
- F Debe suprimirse (tal como se aplica actualmente)
- R Especímenes derivados de programas de cría en granjas que cumplen los requisitos de la Resolución Conf. 11.16 o, en el caso de especies incluidas en el Apéndice II, que no han sido transferidas del Apéndice I para su cría en granjas, que se ajusten a la definición de cría en granjas.
- W Especímenes capturados en el medio silvestre para su exportación.
- Wc Especímenes juveniles nacidos en cautividad de hembras capturadas en el medio silvestre que estaban preñadas o grávidas cuando se recolectaron de la población silvestre, con un tamaño máximo determinado (según proceda).
- Wr Especímenes recolectados de la población silvestre, cuyo reclutamiento natural se ha fomentado mediante la introducción de hábitat artificial adicional, la modificación del hábitat o la gestión intensiva dirigida.
- Wx Especímenes capturados directamente en el medio silvestre como resultado de un programa de control de especies plaga que se han establecido fuera de la zona de su área de distribución geográfica natural.

Los códigos precitados aclararán considerablemente los regímenes de gestión más amplios que se practican en la actualidad para obtener especímenes de fauna silvestre para el comercio internacional, ofreciendo suficiente flexibilidad a los Estados exportadores para modificar un determinado régimen para ajustarse a las condiciones locales. Todo intento de lograr una definición más precisa de cada tipo de sistema de gestión o producción generaría un proceso interminable que resultaría en una proliferación de códigos de origen. Un enfoque de ese tipo reduciría drásticamente la flexibilidad necesaria para que la gestión tenga éxito. Es más, los códigos utilizados para describir regímenes de gestión que han sido modificados para

responder a las características biológicas de una especie, podrían dar lugar a interpretaciones conflictivas que deberían someterse constantemente a la Secretaría y/o el Comité de Fauna.

Las definiciones propuestas a continuación son suficientemente específicas, al tiempo que permiten a las Partes cierta flexibilidad en la forma en que se aplica un régimen (o combinación de regímenes).

## 7. Recomendaciones

Desde la óptica de lograr una aplicación más uniforme de la CITES y desde una perspectiva de la conservación y gestión de los recursos, se lograría mayor claridad al:

- i) reconocer y definir de manera más específica y exclusiva, los siguientes sistemas de gestión para la producción comercial de animales silvestres. Los regímenes de gestión reconocidos, definidos y codificados por la CITES deberían limitarse a la recolección directa del medio silvestre (W) con códigos subordinados conexos para la cría en cautividad (Wc); control de especies plaga /o exóticas (Wx), sistemas de gestión para fomentar el reclutamiento natural (Wr); la cría en granjas (R); los sistemas de producción confinada (F) y la cría en cautividad (C);
- ii) revisar la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) para redefinir el término “criado en cautividad” a fin de eliminar la referencia a la producción de progenie de segunda generación y sustituirla con el requisito de que los establecimientos de cría en cautividad **demuestren** la sustentabilidad independiente de las poblaciones silvestres;
- iii) aclarar y uniformar la utilización de un código único para todos los establecimientos de cría en cautividad que cumplen lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), revisada en la forma en que se recomienda en el párrafo anterior **independientemente** de la finalidad de la cría o la inclusión en un Apéndice (código de origen – C). Además de lo previsto en el párrafo ii) precedente, este proceso requerirá que se tomen las siguientes medidas:
  - revisar, por la Secretaría, la interpretación actual de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención, en los que se prevé una gestión diferente del comercio comercial y no comercial de los especímenes criados en cautividad de especies del Apéndice I;
  - enmendar la Resolución Conf. 11.14 para ofrecer orientación al aplicar el párrafo 4 del Artículo VII, estableciendo el principio de que los animales criados en cautividad de especies del Apéndice I con fines comerciales deben considerarse como especímenes de especies del Apéndice II; y
  - enmendar el párrafo b) bajo DETERMINA de la Resolución Conf. 11.14 para limitar la aplicación del párrafo 5 del Artículo VII, a las transacciones con fines comerciales (como se define en el párrafo a) precedente de la resolución);

Nota explicatoria – Las enmiendas propuestas permitirán suprimir toda referencia a las transacciones no comerciales de especímenes criados en cautividad de especies de animales silvestres del Apéndice I en los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 11.14. Los permisos de exportación para transacciones no comerciales (de especímenes del Apéndice I no producidos de conformidad con la Resolución Conf. 11.16) se expedirían con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención (como se señala en el segundo párrafo del preámbulo de la resolución). Si en todos los permisos de

exportación de ese tipo se indicase que se han expedido en virtud del Artículo III se evitaría toda ambigüedad, incertidumbre o confusión;

- iv) definir el término "sistemas de producción confinada" como sigue:
- Los sistemas de producción confinada son establecimiento gestionados para producir progenie de primera generación a partir del intercambio de gametas en un medio controlado, pero que no se ajustan a la definición de "criado en cautividad" que figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), (código de origen – F);

Nota explicatoria – Si la definición de "criado en cautividad", tal como figura en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) no se enmienda como se recomienda en el apartado ii) anterior, será preciso una definición del término "sistemas de producción confinada", así como un código de origen correspondiente para la progenie de primera generación de especímenes criados en cautividad de especies animales del Apéndice II y III.

- v) enmendar la Resolución Conf. 11.16, volviendo a definir de forma clara y precisa el término "cría en granjas" en el sentido de que se limite su aplicación a:
- las especies con ciclos vitales caracterizados por elevados niveles de mortalidad natural (p.e., huevos y/o neonatos) que representan un exceso de la población anual que puede recolectarse sin impactos negativos a fin de ser criados en un medio controlado para su exportación (código de origen – R);
- vi) definir la recolección directa del medio silvestre (código de origen – W) como un régimen de gestión que requiere la extracción regular y programada de individuos (p.e., mediante cupos) de la población silvestre para:
- exportar especímenes vivos, o
  - procesar los especímenes para obtener un determinado artículo (pieles, carne u otros derivados, etc.) sin ninguna forma de gestión intensiva (cautividad);
- vii) los especímenes juveniles derivados de hembras que se han recolectado en el medio silvestre cuando estaban preñadas o grávidas y sujetas a la gestión en cautividad (es decir, cría en cautividad) a fin de producir progenie para la exportación (código de origen – Wc);
- viii) especímenes obtenidos mediante la recolección directa del medio silvestre que representa un control de una especie definida en el marco de una legislación nacional como una especie plaga o exótica y no representa un componente del biota natural de una país (código de origen – Wx);
- ix) especímenes obtenidos mediante la recolección directa del medio silvestre cuando la población de la especie ha sido gestionada para fomentar el reclutamiento natural (código de origen – Wr);
- x) proponer enmiendas al párrafo e) de la parte dispositiva de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) que reflejen los regímenes de gestión precitados y los sistemas de producción, y las definiciones revisadas de los mismos; y
- xi) suministrar una descripción y directrices en lenguaje sencillo (en la forma de un manual práctico) para la aplicación de cada sistema de gestión.

EJEMPLOS DE ESPECIES SUJETAS A DIFERENTES SISTEMAS  
DE GESTIÓN Y/O PRODUCCIÓN

Notas explicatorias

- \* No se dan ejemplos de especies sujetas a sistemas de gestión de cría en cautividad de ciclo cerrado, pero pueden obtenerse consultando las Notificaciones a las Partes sobre los establecimientos de cría en cautividad registrados por la Secretaría.
- \*\* No se ha intentado incluir todos los ejemplos de regímenes de recolección directa del medio silvestre y sistemas de producción en cautividad *ex situ*. Los ejemplos se refieren a especies sujetas a varios regímenes de gestión.
- ? Sistema de gestión declarado por la Parte concenida, pero se considera que se requiere confirmación

Parte y Taxón	Códigos de origen actuales (utilizados por las Partes)				Nuevos códigos de origen propuestos (cuando se conoce el sistema de gestión)					
	D*	F	R	W**	C	R	W	Wc	Wx	Wr
<b>ARGENTINA</b>										
<i>Amazona aestiva</i>			✓			✓				
<i>Rhea pennata pennata</i>			✓			✓				
<i>Caiman latirostris</i>			✓			✓				
<b>AUSTRALIA</b>										
<i>Crocodylus porosus</i>	✓		✓	✓	✓	✓	✓			
Tridacnidae spp		✓			✓					
<b>BENIN</b>										
<i>Calabaria reinhardti</i>			✓					✓		
<i>Chamaeleo gracilis</i>			✓				✓	✓		
<i>Chamaeleo senegalensis</i>			✓				✓	✓		
<i>Geochelone sulcata</i>		✓			✓					
<i>Kinixys belliana</i>			✓				✓	✓		
<i>Kinixys homeana</i>			✓				✓	✓		
<i>Pelusios niger</i>			✓				✓	✓		
<i>Trionyx triunguis</i>			✓				✓	✓		
<i>Pelomedusa subrufa</i>			✓				✓	✓		
<i>Python regius</i>			✓	✓	✓		✓	✓		
<i>Python sebae</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Varanus exanthematicus</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Varanus niloticus</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Pandinus imperator</i>			✓				✓	✓		
<b>CANADÁ</b>										
<i>Acipenser fulvescens</i>		✓			✓					
<i>Acipenser oxyrhynchus</i>		✓			✓					
<b>COLOMBIA</b>										
<i>Boa constrictor</i>		✓			✓					
<i>Caiman fuscus</i>		✓			✓					
<i>Iguana iguana</i>		✓			✓					
<i>Tupinambis tequixin</i>		✓			✓					



Parte y Taxón	Códigos de origen actuales (utilizados por las Partes)				Nuevos códigos de origen propuestos (cuando se conoce el sistema de gestión)					
	D*	F	R	W**	C	R	W	Wc	Wx	Wr
<b>EL SALVADOR</b> <i>Iguana iguana</i>		✓			✓					
<b>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA</b> <i>Chamaeleo jacksoni</i> <i>Alligator mississippiensis</i>		✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	
<b>GHANA</b> <i>Chamaeleo gracilis</i> <i>Chamaeleo senegalensis</i> <i>Kinixys belliana</i> <i>Kinixys erosa</i> <i>Kinixys homeana</i> <i>Python regius</i> <i>Python sebae</i>				✓			✓	✓		
<b>INDONESIA</b> <i>Macaca fascicularis</i> <i>Morelia viridis</i> <i>Crocodylus novaeguineae</i> <i>Crocodylus porosus</i> <i>Scleropages formosus</i>	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			✓
<b>MADAGASCAR</b> <i>Crocodylus niloticus</i> <i>Pyxis arachnoides</i> <i>Pyxis planicauda</i>	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓			
<b>MAURICIO</b> <i>Macaca fascicularis</i>		✓		✓	✓				✓	
<b>MOZAMBIQUE</b> <i>Agapornis lilliana</i> <i>Poicephalus cryptoxanthus</i> <i>Poicephalus meyeri</i> <i>Serinus mozambicus</i> <i>Kinixys belliana</i>			✓	✓		✓(?)			✓(?)	
<b>NAMIBIA</b> <i>Ceratotherium simum</i> <i>Equus zebra hartmannae</i>				✓			✓			✓
<b>NICARAGUA</b> <i>Amazona albifrons</i> <i>Amazona auropalliata</i> <i>Amazona autumnalis</i> <i>Aratinga finschi</i> <i>Aratinga canicularis</i> <i>Aratinga holochlora</i> <i>Aratinga nana astec</i> <i>Brotogeris jugularis</i> <i>Pionus senillis</i> <i>Ramphastos sulfuratus</i>			✓	✓		✓(?)				

Parte y Taxón	Códigos de origen actuales (utilizados por las Partes)				Nuevos códigos de origen propuestos (cuando se conoce el sistema de gestión)					
	D*	F	R	W**	C	R	W	Wc	Wx	Wr
<b>PAPUA NUEVA GUINEA</b>										
<i>Crocodylus novaeguineae</i>			✓	✓		✓	✓			
<i>Crocodylus porosus</i>	✓		✓	✓	✓	✓	✓			
<i>Ornithoptera</i> spp			✓							✓
<b>REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA</b>										
<i>Bradypodion fischeri</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Bradypodion oxyrinum</i>		✓						✓		
<i>Bradypodion spinosum</i>		✓						✓		
<i>Bradypodion tavetanum</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo bitaeniatus</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo demerensis</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo dilepis</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo fuellenborni</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo goetzei</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo gracilis</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo inornatus</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo j. merumontanus</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo mellori</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo rudis</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Chamaeleo werneri</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Cordylus tropidosternum</i>		✓		✓			✓	✓		
<i>Cordylus ukingensis</i>		✓						✓		
<i>Eryx colubrinus</i>		✓				✓(?)				
<i>Geochelone gigantea</i>		✓				✓				
<i>Geochelone pardalis</i>		✓				✓				
<i>Kinixys belliana</i>		✓				✓				
<i>Malacochersus tornieri</i>		✓				✓				
<i>Pelomedusa subrufa</i>		✓						✓		
<i>Python sebae</i>		✓		✓			✓	✓		
<b>SUDÁFRICA</b>										
<i>Ceratotherium simum</i>				✓						✓
<i>Papio cynocephalus</i>				✓					✓	
<b>TOGO</b>										
<i>Cercocebus torquatus</i>		✓				✓				
<i>Calabaria reinhardti</i>										
<i>Chamaeleo gracilis</i>										
<i>Chamaeleo senegalensis</i>										
<i>Geochelone sulcata</i>		✓				✓				
<i>Kinixys belliana</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Kinixys erosa</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Kinixys homeana</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Pelomedusa subrufa</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Pelusios niger</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Python regius</i>			✓	✓			✓(?)	✓		
<i>Python sebae</i>			✓	✓			✓(?)	✓		
<i>Varanus examthematicus</i>			✓	✓			✓	✓		
<i>Varanus niloticus</i>			✓	✓			✓	✓		

<b>UZBEKISTÁN</b> <i>Testudo horsfieldii</i>		✓		✓			✓	✓(?)		
<b>VENEZUELA</b> <i>Forpus passerinus</i>				✓						✓